

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00174

Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE

Accionadas: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: CONCEDE.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **SAMUEL PUERTO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.570.213 expedida en Bogotá, contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, que el 25 de agosto de 2023, presentó derecho de petición ante la dirección de prestaciones sociales ejército nacional solicitando lo siguiente:

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

"(...)

1ro. Por favor indicar el salario de un oficial del ejército en el grado de Mayor, para el año 2010, teniendo en cuenta:

- Prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y demás emolumentos.
- Adjuntar el decreto que señale los aumentos salariales para la fuerza pública aplicable al año 2010.
- Desde que mes del año 2010 se hizo efectivo dicho aumento, en cuanto quedo el salario para un oficial en el grado de Mayor.
- En qué periodo se realizó el pago del retroactivo salarial para el año 2010.

2do. Salario de un oficial del ejército en el grado de Teniente Coronel, para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. (discriminar la información solicitada por año) e indicar:

- Prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y demás emolumentos, (por año).
- Adjuntar los decretos que señalaron los aumentos salariales para la fuerza pública aplicable a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015.
- También señalar por separado, según corresponda a cada año. En qué mes se realizaron dichos aumentos, y en cuanto quedo el salario para un oficial en el grado de teniente coronel en cada uno de estos años.
- Indicar en qué momento de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. se realizó el pago del retroactivo salarial.

3ro. Según la resolución No. 8267/2017 que da cumplimiento a la sentencia 11001333170520100017800. Por favor señalar:

- Cuantos periodos de vacaciones se liquidaron, y a qué año correspondía cada uno de ellos.
- También indicar la base salarial sobre la cual se pagó cada uno de los periodos vacacionales e indicar el grado que ostentaban para ese momento.
- Igualmente señalar cuantos días se liquidaron y pagaron por cada periodo de vacaciones.
- Adjuntar resolución mediante la cual se ordena disfrutar y pagar los periodos de vacaciones acumulados producto de la desvinculación y posterior sentencia a favor del señor Cr. Samuel Puerto Duque / c/c 79.570.213.

4to. También señalar dentro de la resolución No. 8267/2017. Cuantas primas de servicio se pagaron durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. En qué mes, sobre qué base salarial y conceptos que constituyen salario, señalando el grado en el que se encontraba el señor Cr. Samuel Puerto Duque / c/c 79.570.213.

5to. Establecer el valor cancelado por concepto de cesantías, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. A favor del señor Cr. Samuel Puerto Duque.

Estos valores se deben señalar de manera individual por cada uno de los años anteriormente mencionados y que permita evidenciar los conceptos sobre los cuales se liquidaron las cesantías como son: salario, Prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y demás emolumentos.

6to. Dentro de la resolución 8267/2017 se desglosan los valores liquidados desde Dic/2009 hasta mayo/2014. Así las cosas, solicito se desglose los valores cancelados en dicha resolución comprendidos de Junio/2014 a abril/2015. Donde se pueda evidenciar, salario mes a mes, primas de servicios, vacaciones, cesantías y demás conceptos prestacionales a tener en cuenta.

7mo. Durante el tiempo que el señor Cr. Samuel Puerto Duque. estuvo retirado de su desprendible de pago mes a mes se descontaron los valores correspondientes a Caja de retiro de las fuerzas militares y dirección de sanidad militar. A pesar de esto, la resolución 8267/2017 ordena en dicha liquidación se descuenten y depositen a favor de estas entidades los siguientes valores. Así:

- Caja de retiro de las fuerzas militares----- \$ 13.200.061.32.
- Dirección de sanidad militar ----- \$ 7.158.488.76

Por favor indicar a qué obedece que el Sr. Samuel Puerto Duque. Haya realizado doble aporte por el mismo periodo de tiempo a estas entidades.

8vo. En la resolución 8267/2017 se evidencia que los intereses se liquidan hasta el 27/11/2017. Fecha que no concuerda con la fecha real de pago. Se evidencia que quedo tiempo pendiente por liquidar de intereses. Tener en cuenta para dar respuesta a las peticiones aquí planteadas, las fechas de ascenso del Sr. Samuel Puerto Duque.

- Asciende al grado de teniente coronel, con fecha 02/junio/2011.
- Asciende al grado de coronel, con fecha 05/junio/2016.

9vo. Por favor entregar la información solicitada del punto 1 al 8 debidamente documentada y soportada en la sentencia 11001333170520100017800 y resolución No. 8267/2017, así como las correspondientes correcciones sobre hallazgos y reliquidación". (...)"

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Advera, que recibió respuesta al derecho de petición el día 15 de septiembre del 2023 con numero de radicado No 2023367020212153 por parte de la subdirección de prestaciones sociales del ejército, donde le informo que remitió por competencia al director del personal del ejército para que este diera respuesta al derecho de petición, pero que a la fecha no ha recibido respuesta, omisión que encuentra vulnera el derecho fundamental de petición.

Posteriormente el accionante el día 2 de noviembre de esta anualidad allega al despacho un memorial donde la entidad accionada daba contestación al derecho de petición, respuesta que no es clara, oportuna, suficiente y congruente con lo requerido.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el accionante **SAMUEL PUERTO DUQUE**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La parte actora, depreca del juez constitucional se proteja el derecho fundamental de petición ante la conducta omisiva de la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, por lo que depreca se ordene a la accionada de forma inmediata emita respuesta integral a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **SAMUEL PUERTO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.570.213 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas , **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO –**

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda y anexos presentada por el accionante SAMUEL PUERTO DUQUE.
2. Respuesta por parte de la Dirección De Prestaciones Sociales Ejercito Nacional.

De la contestación de la demanda:

Respuesta Por Parte De La Dirección De Prestaciones Sociales Ejercito Nacional

Comunican al despacho que validaron el sistema de recepción Quejas y reclamos del ejército nacional www.pqr.mil.co y evidenciaron radicación No PQR 967324 de fecha 25 de agosto de 2023, en la cual el 15 de septiembre dieron la siguiente contestación.

*"(...) Respuesta:
Bogotá, septiembre 15 de 2023 Señor(a) SAMUEL PUERTO DUQUE
gestioncorreo123@gmail.com Asunto: Respuesta Derecho de Petición No.
967324 Respetado(a) Señor(a): Buenos días, gracias por escribir a la Dirección
de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en referencia a su petición
allegada a esta dirección por medio del cual refiere inconsistencias en liquidación
qu se originaa por sentencia, frente al pago de salarios, y demas prestaciones
periodicas, me permito temtir mediante oficio NO. 2023367020212153 su
peticion a la Direccion de Personal para que se pronuncien frente al particular.
Por lo expuesto, esperamos haber brindado una información oportuna a sus
dudas y/o requerimiento, quedando a la espera de cualquier inquietud adicional.
Este mensaje contiene un archivo adjunto, denominado SOLICITUD RESUELTA
967324. Por favor verifíquelo Recuerde que puede consultar el estado de su
solicitud digitando el número de radicado, en la opción consulta de solicitudes.
(...)"*

Seguidamente expresaron que los actos administrativos emitidos por Prestaciones Sociales únicamente hacen referencia a efectuar reconocimiento prestacional a que hubiere lugar a favor de los miembros de fuerzas que se retiran para el caso en concreto las cesantías definitivas, la cual lo realizan teniendo como fundamento legal la información que reposa en la hoja de servicio que expide la Dirección De Personal Del Ejercito Nacional.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Exponen que el día 17 de mayo de 2022 mediante resolución No 312069 le reconocieron y ordenaron el pago con presupuesto del ejército nacional, por concepto de cesantías definitivas a favor del accionante.

Recalcan que remitieron por competencia la acción de tutela a la Dirección del Personal Del Ejercito Nacional mediante radicado 2023367020212153, con el fin de que den respuesta de fondo sobre los puntos del 1 al 7.

Anexos:

- Respuesta del 30 de octubre de 2023, radicado No 2023367002555961

Respuesta De La Nación, Ministerio De Defensa, Ejercito Nacional – Direccion De Personal Del Ejercito

Notificada las accionadas en debida forma, **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO**, los cuales fueron radicados en los correos electrónicos ese mismo día, mes y año, ante las entidades demandadas, éstas guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

sobre la aplicación de este artículo, la corte constitucional, en sentencia T-210/11¹ expresó lo siguiente:

“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales,

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 4...”⁵

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, entidades a las que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por **SAMUEL PUERTO DUQUE**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE**

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO, como entidades demandadas, son las llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 25 de agosto de 2023 e interpuso la acción constitucional el 26 de octubre de 2023, esto es, 2 meses y 1 día después de haber elevado la petición, sin recibir respuesta de fondo del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*⁶.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

inminente y grave, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁸. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición, alegado por **SAMUEL PUERTO DUQUE**, en su calidad de accionante, toda vez que la parte accionada, no ha emitido respuesta de fondo a la solicitud enviada el 25 de agosto de 2023.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) el principio de veracidad; y iii) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

⁹ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁰

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”¹¹

¹⁰ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹¹ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011 [32] (...)”.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

"(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa." En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹²*

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹³ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁴, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política) (...)"¹⁵.

CASO CONCRETO:

¹² Sentencia T-214 de 2011.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹⁵ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, no ha dado respuesta a la petición elevada el 25 de agosto de 2023.

La **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO** guardo silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de las citadas entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

En cuanto a la **SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO** se tiene que el 15 de septiembre del presente año dio respuesta al accionante comunicándole que remitió por competencia al **DIRECTOR DEL PERSONAL DEL EJERCITO** mediante radicado No 2023367020212153 para que le diera contestación al derecho de petición.

Igualmente, el día 8 de noviembre de esta anualidad se recibió réplica por parte de la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES** comunicando que a esa dirección únicamente le corresponde emitir actos administrativos de reconocimiento prestacional en concreto las CESANTÍAS DEFINITIVAS las cuales las realiza teniendo en cuenta la información que reposa en la hoja de servicio que expide la **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, y que hasta tanto la Dirección de Personal no emita una nueva hoja de servicio mediante la cual realice aclaración si ha ello hubiere lugar, para esa dirección no es posible emitir un nuevo acto administrativo. Advierte que nuevamente le corrió traslado de la acción de tutela con sus respectivos anexos al señor **CORONEL SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO** el día 30 de octubre del presente año, para que se pronuncie de fondo toda vez que es la dirección encargada de dar contestación a lo solicitado por el accionante.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por otra parte, se deja constancia que se estableció contacto con el señor **SAMUEL PUERTO DUQUE** al abonado numero de cular 3123771895 el día 10 de noviembre del 2023, para que allegara la resolución No 8267 del 2017, base del derecho de petición que esgrime el accionante, la cual apporto vía WhatsApp, lo anterior con el fin de determinar la autoridad que la emitió.

Con fundamento en la resolución No 8267 de 2017 aportada por el accionante, se verifico que ésta fue emitida por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dependencia vinculada a esta acción constitucional en el auto que avoca conocimiento, corriendo el traslado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el 27 de octubre del 2023 al correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co con constancia entrega el mismo día a las 12:45 p.m., entidad que no se pronunció durante el transcurso de la acción de tutela.

Así las cosas, es pertinente precisar que el derecho de petición radicado por el accionante fue ante la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, no ante el **MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL**, entidad que profirió la resolución No 8267 de 2017, es decir que el **MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL** solo tuvo conocimiento del derecho de petición hasta el día que este estrado judicial le comunico la admisión de la acción de tutela con sus respectivos anexos.

De modo que, dicha entidad aún se encuentra en tiempo para pronunciarse respecto al derecho de petición, término que vence el día 21 de noviembre de 2023, motivo por el cual deviene improcedente ordenar al **MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL** brinde una respuesta de fondo, clara, oportuna y completa al derecho de petición toda vez que se encuentran en el término legal para pronunciarse.

Por el contrario, en lo que atañe a la **DIRECCION DE PERSONAL (DIPER) DEL EJERCITO NACIONAL**, encuentra el despacho, que ante la remisión que hace

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, del derecho de petición del accionante, por ser de su competencia, para que se pronuncie de fondo respecto de lo solicitado, tenía el deber funcional y legal de pronunciarse sobre el mismo, salvo que no fuera el competente, caso en el cual debió haber remitido el derecho de petición a quien corresponda.

Sin embargo, durante el plazo concedido a la **DIRECCION DE PERSONAL (DIPER) DEL EJERCITO NACIONAL**, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justificó tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento elevado por el actor en tutela mediante derecho de petición.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el actor en tutela **SAMUEL PUERTO DUQUE**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por ende, ante la ausencia de respuesta por parte de la demandada, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de información elevada por el accionante hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación, al no obtener respuesta, por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación al derecho fundamental incoado por el actor.

Se tiene que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, esta Juez Constitucional procede a amparar el derecho fundamental de petición, deprecado por el accionante, **SAMUEL PUERTO DUQUE**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, ordenando al señor coronel **SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver el requerimiento elevado por el accionante el 25 de agosto del presente, la cual fue remitida por competencia el día 15 de septiembre de 2023, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **SAMUEL PUERTO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.570.213 expedida en Bogotá, contra **la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al señor coronel **SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que

Radicado No: TUTELA 2023-00174
Accionante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Accionada: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver la solicitud elevada por el accionante, la que fue radicada el 25 de agosto del presente año, la cual fue remitida por competencia el día 15 de septiembre de 2023, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e66951e7134ac117291fbb82d764af07455521e47a84dabe27c6a98c7f0dd73**

Documento generado en 10/11/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>